



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0103/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nolberto Caonabo de León contra la Sentencia núm. 351-2021-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nolberto Caonabo de León contra la Sentencia núm. 351-2021-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 351-2021-SSSEN-00022, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual fue declarada inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Nolberto Caonabo de León contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara como buena, la presente acción constitucional de amparo, incoada por el señor Norberto Caonabo De León, a través de sus abogados los Drs. Carlos P. Romero Ángeles y José Tomás Escott Tejada, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo declara inadmisibles la presente acción, por entender el tribunal que existen otras vías conforme. al artículo 70 numeral 1 que rige la materia, para las pretensiones de la parte accionante. Tercero: Declara el proceso libre de costas, por tratarse de una acción constitucional.*

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Nolberto Caonabo de León, mediante Acto núm.1793/2021, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Ceballo Taveras, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cinco (5) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo**

El señor Nolberto Caonabo de León interpuso el presente recurso de revisión ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia Sánchez Ramírez, mediante el Acto núm. 2185/2021, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Ceballo Taveras, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo sobre la base de que:

*a) En la especie, el inmueble tal y como señala la parte accionada, forma parte del legajo de pruebas de un proceso penal abierto seguido en contra de los imputados Carlos José Fuentes Noriega, Junior Tirado Tejada, Angélica Katiuska Bello Camilo (a) Katy, Emma Yakari Blanco Marcano y Johnny Enríquez Rivera Jaimes (A) Jhony, por existir suficiente probabilidad los dos primeros autor y coautor. del delito de trata de personas previsto y sancionado por los artículos 3 y 7 literales B, C' Y D, de la ley 137-03, sobre trata de personas con fines de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*explotación sexual; y en cuanto a Junior además por el delito de porte ilegal de arma, previsto y sancionado por el artículo 66 de la ley 631-16, sobre control de armas y municiones y materiales relacionados y con relación a Angélica Katuska Bello Camilo (a) Katy, Emma Yakari Blanco Marcano y Johnny Enríquez Rivera Jaimes (A) Jhony y Junior Tirado Lantigua, como cómplice del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, previsto y sancionado en los artículos 3, 6 y 7, letras B,C y D de la ley 137-03, I l, 59 y 60 de código Penal Dominicano, además el artículo 11 del Código Procesal, en perjuicio de Y.A.G.S, 2- N.C.B, 3- G.Y.A.F, 4- Á.C.R, 5- L.C.G.V, 6-M.S, 7- N.F.D.M, 8-A.C.S.U, 9B.M.F.L, 10- E.G.M.L., 11- W.C.P.B., 12- J.E.Z.G., 13- M.Y.O.L., 14-O.S.T.Á., 15-I.J.M. y del Estado Dominicano, según se hace constar por la resolución Núm. 599-2019-SRES-00011, de fecha 18 de enero del 2019, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual remite el presente proceso al Tribunal Colegiado de la cámara penal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, siendo este el tribunal más idóneo para ordenar la devolución del inmueble en cuestión, ya que este se encuentra apoderado de lo principal, del fondo del proceso.*

*b) Que conforme criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional, acudir ante el juez que se encuentre apoderado de lo principal resulta más eficaz que el amparo para salvaguardar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, puesto que ante esa jurisdicción se permite el análisis del expediente de una manera más técnica y más cabal, sin comprometer la integridad del proceso penal en curso y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo, en el que por su naturaleza especial se limitan ciertos medios de prueba; de estos precedentes se desprende que la accionante en amparo, tiene*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abierta otra vía distinta al amparo, que en la especie es el juez apoderado del fondo, para procurar la devolución del inmueble en cuestión, en razón de que este forma parte de los elementos de pruebas en un proceso penal abierto.*

*c) Dicho criterio ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional, al señalar que: La devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal"; (TC/0417/17).*

*d) Que conforme lo previsto por el artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, puede declarar inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: "1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. Así las cosas, ante las consideraciones anteriores procede declarar inadmisibles las solicitudes de la parte accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, Nolberto Caonabo de León, procura que se revoque la decisión recurrida alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a) La decisión recurrida implica la supervivencia de la vulneración del derecho fundamental a la propiedad cometida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia Sánchez Ramírez en perjuicio del titular del inmueble y recurrente Norberto Caonabo De León.*

*b) La sentencia objeto de este recurso expone en su NUMERAL 4. PAGINA 5, lo siguiente: Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 65 de la Ley 137-1 1 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, toda persona tiene derecho a una acción de amparo, ante la jurisdicción competente, por sí o por quien actúe en su nombre, ante cualquier acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

*c) Este considerando deviene vacío y sin carácter vinculatorio en favor del recurrente, a causa de los siguientes razonamientos expuestos por la misma Magistrada A Quo, en sus siguientes planteamientos, pues si bien exalta el "derecho de que tienen a una acción de amparo, ante la jurisdicción competente, por sí o por quien actúe en su nombre, "ante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cualquier acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución", su sentencia hoy recurrida, dista mucho de cumplir con las disposiciones de dicho artículo 72.*

*d) En Resulta incuestionable, de una simple lectura de la sentencia recurrida por esta vía, que el DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD del recurrente, no solo ha sido violentado flagrantemente, sino, que, en la práctica, resulta ineficaz e insuficiente para lograr que le sea devuelto su inmueble, secuestrado por más de 4 años en base a un acto de allanamiento y proceso legal del cual nunca ha sido parte.*

*e) La sentencia objeto de este recurso expone en su NUMERAL 6. PAGINA 7, lo siguiente: Que de las piezas que acompañan la presente solicitud hemos podido determinar, que la alegada vulneración al derecho de propiedad se contrae a la negativa de devolución por parte de la parte accionada de un inmueble supuestamente propiedad del señor Norberto Caonabo De León.*

*f) Demostramos con este considerando, nuestros alegatos del por cuanto anterior, cuando decíamos que el derecho de propiedad de que goza el recurrente, resulta ineficaz e insuficiente, cuanto la Magistrada A Quo se atreve a calificarlo en su sentencia como un "SUPUESTO DERECHO", poniendo en entredicho la FUERZA PROBATORIA del certificado de títulos, que dicho sea de paso es AVALADO POR EL*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ESTADO DOMINICANO con oponibilidad ERGA OMNES frente a los terceros, en beneficio de su titular.*

*g) La sentencia objeto del presente recurso es violatoria del artículo 69 de nuestra Carta Magna Según hemos demostrado al recurrente no se le ha tutelado de manera efectiva su derecho fundamental de propiedad, intentando sujetarlo a un proceso, del cual nunca ha sido parte a través del secuestro de su inmueble; razones más que suficientes que justifican la violación del debido proceso en su perjuicio.*

*h) Insistimos en la violación del debido proceso de ley amparado en el artículo 69, pues la Magistrada A Quo pretende sujetar el ejercicio del DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD a un proceso penal abierto, del cual el recurrente nunca ha sido parte, ni sobre el cual pesa sentencia definitiva que ordene mantener el inmueble secuestrado en perjuicio de su propietario hoy recurrente.*

*i) La vía idónea y dispuesta por la ley, fue la accionada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a donde el hoy recurrente acudió a que se le tutelaran sus derechos fundamentales, con todas las pruebas de lugar y resulto vulnerado una vez más en sus derechos de defensa y debido proceso, mediante la sentencia objeto del presente recurso.*

Por las razones antes indicadas, la parte recurrente solicitó formalmente lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, ADMITIENDO el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL contra la SENTENCIA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PENAL NO.: 351-2021-SSen-00022, dictada en fecha 10 de mayo de 2021, la magistrada Darihana Linarez Corporán, Juez Presidente en Atribuciones de AMPARO de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y notificada mediante Acto No. 1,793/2021, de fecha 05 de octubre del 2021, por el ministerial Juan Francisco Ceballo Taveras, por haberse hecho de conformidad con la ley y en tiempo hábil.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCANDO en todas sus partes la SENTENCIA PENAL NO.:351-2021-SSen-00022, dictada en fecha 10 de mayo de 2021, la magistrada Darihana Linarez Corporán, Juez Presidente en Atribuciones de AMPARO de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en atención a los motivos de hecho y de derecho descritos en la presente instancia, en base a la prueba aportada y, en consecuencia;*

*TERCERO: ORDENANDO a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia Sánchez Ramírez, la entrega inmediata y puesta en posesión del inmueble IDENTIFICADO DC: 317095153626, con una extensión superficial de Setecientos Cuarenta y Dos Metros Cuadrados (742.00 Mts. <sup>2</sup>), Matrícula No. 0400010120, ubicado en el Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, en manos de su propietario y recurrente, SR. NOLBERTO CAONABO DE LEON.*

*CUARTO: Que para la mejor instrucción del recurso de que se trata, se nos RESERVE el derecho de depositar piezas y documentos adicionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, no presentó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 2185/2021, ya descrito.

**6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados en el expediente figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 351-2021-SSen-00022, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1793/2021, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Ceballo Taveras, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, suscrita por la parte recurrente, Nolberto Caonabo de León, el once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 2185/2021, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Ceballo Taveras, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Solicitud de devolución de inmueble presentada por el señor Nolberto Caonabo de León ante la Procuraduría Fiscal de Sánchez Ramírez.

6. Copia del Certificado de Título correspondiente al inmueble identificado con la matrícula núm. 0400010120 y designación catastral núm. 317095153626, expedido por el Registro de Título de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el veintisiete (27) de mayo del año dos mil trece (2013), a nombre del recurrente, Nolberto Caonabo de León.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Según los documentos que reposan en el expediente, el presente caso surgió a raíz de la incautación que hubiere realizado la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Sánchez Ramírez de un inmueble amparado en el Certificado de Título núm. 0400010120, expedido por el Registro de Títulos de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el veintisiete (27) de mayo del año dos mil trece (2013), a nombre del señor Nolberto Caonabo de León.

El señor Nolberto Caonabo de León, en procura de obtener su derecho de propiedad, elevó una solicitud de peticiones ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. A propósito de lo anterior, dicho tribunal, mediante Auto núm. 599-2019-SAUT-00010, de nueve (9) de enero del año dos mil diecinueve (2019), rechazó la solicitud de peticiones y, por vía de consecuencia, no ordenó la devolución del inmueble reclamado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con esa decisión, el señor Nolberto Caonabo de León interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante Resolución núm. 203-2019-SRES-00167, dictada el dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

Posteriormente, el señor Nolberto Caonabo de León interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibile, mediante la Sentencia núm. 351-2021-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por entender el tribunal que existía una vía judicial más efectiva.

En desacuerdo con esa decisión, el señor Nolberto Caonabo de León interpuso el recurso objeto de esta revisión de sentencia.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión, procede determinar lo concerniente a su admisibilidad. El presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:

Expediente núm. TC-05-2022-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nolberto Caonabo de León contra la Sentencia núm. 351-2021-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las sentencias emitidas por el juez de amparo constituye un mandato expreso contenido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, al establecer que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería.

b. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

d. La Sentencia núm. 351-2021-SSEN-00022 fue notificada a la parte recurrente, Nolberto Caonabo de León, mediante Acto núm. 1793/2021 el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo depositado el recurso de revisión ante dicho tribunal el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En otro orden, conviene precisar que el presente recurso también satisface el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en la medida que expone de manera clara y precisa cuáles son los agravios que le produce la decisión atacada. De manera concreta, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada le vulnera sus derechos fundamentales a la propiedad y a la tutela judicial efectiva.

f. En ese contexto, cabe destacar así mismo la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente establecido en la Sentencia TC/0406/14, según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer el recurso de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, el recurrente, señor Nolberto Caonabo de León, goza de legitimación procesal activa, dado que fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. Además de los requisitos de admisibilidad previamente examinados, los recursos de revisión en materia de amparo se rigen por lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12 dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá a este colegiado seguir delimitando con precisión la procedencia de las causales de inadmisibilidad en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente, así como los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de amparo interpuesto por Nolberto Caonabo de León contra la Sentencia núm. 351-2021-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por entender el tribunal que existe otra vía judicial efectiva que permita la protección del derecho fundamental invocado, conforme lo establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Es preciso indicar que según los documentos del expediente, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez tiene bajo su custodia un inmueble amparado en el Certificado de Título núm. 0400010120, expedido por el Registro de Títulos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el veintisiete (27) de mayo del dos mil trece (2013), a nombre de Nolberto Caonabo de León. Dicho inmueble fue presentado como prueba del delito en un proceso penal seguido contra varios imputados acusados de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas con fines de explotación sexual, previsto y sancionado por la Ley núm. 137-03; y por el delito de porte ilegal de armas, previsto y sancionado por la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

c. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, al conocer de la referida acción de amparo, la declaró



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisible por la existencia de otra vía judicial efectiva para reclamar el derecho fundamental alegado, mediante la Sentencia núm. 351-2021-SS-00022, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, señalando entre otros, los motivos siguientes:

*En la especie, el inmueble tal y como señala la parte accionada, forma parte del legajo de pruebas de un proceso penal abierto seguido en contra de los imputados Carlos José Fuentes Noriega, Junior Tirado Tejada, Angélica Katuska Bello Camilo (a) Katy, Emma Yakari Blanco Marcano y Johnny Enríquez Rivera Jaimes (A) Jhony, por existir suficiente probabilidad los dos primeros autor y coautor. del delito de trata de personas previsto y sancionado por los artículos 3 y 7 literales B, C' Y D, de la ley 137-03, sobre trata de personas con fines de explotación sexual; y en cuanto a Junior además por el delito de porte ilegal de arma, previsto y sancionado por el artículo 66 de la ley 631-16, sobre control de armas y municiones y materiales relacionados y con relación a Angélica Katuska Bello Camilo (a) Katy, Emma Yakari Blanco Marcano y Johnny Enríquez Rivera Jaimes (A) Jhony y Junior Tirado Lantigua, como cómplice del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, previsto y sancionado en los artículos 3, 6 y 7, letras B,C y D de la ley 137-03, I l, 59 y 60 de código Penal Dominicano, además el artículo 11 del Código Procesal, en perjuicio de Y.A.G.S, 2- N.C.B, 3- G.Y.A.F, 4- Á.C.R, 5- L.C.G.V, 6-M.S, 7- N.F.D.M, 8-A.C.S.U, 9B.M.F.L, 10- E.G.M.L., 11- W.C.P.B., 12- J.E.Z.G., 13- M.Y.O.L., 14-O.S.T.Á., 15-I.J.M. y del Estado Dominicano, según se hace constar por la resolución Núm. 599-2019-SRES-00011, de fecha 18 de enero del 2019, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual remite el presente proceso al Tribunal Colegiado de la cámara penal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, siendo este el tribunal más idóneo para ordenar la devolución del inmueble en cuestión, ya que este se encuentra apoderado de lo principal, del fondo del proceso.*

d. La parte recurrente, Nolberto Caonabo de León, alega que la decisión impugnada vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues indica que la sentencia objeto del presente recurso es violatoria del artículo 69 de nuestra carta magna, alegando que al recurrente no se le ha tutelado de manera efectiva su derecho fundamental de propiedad, intentando sujetarlo a un proceso del cual nunca ha sido parte a través del secuestro de su inmueble; razones más que suficientes que justifican la violación del debido proceso en su perjuicio, en tal virtud, procura que sea revocada la sentencia objeto de recurso.

e. Luego del examen minucioso de los documentos que reposan en el expediente, así como de la sentencia impugnada, este tribunal constitucional ha podido advertir que el tribunal *a-quo* debió ponderar que el objeto de la acción de amparo interpuesta por el señor Nolberto Caonabo de León *-la solicitud de devolución de un bien inmueble-* había sido resuelto judicialmente.

f. En efecto, conviene retener lo siguiente: i) la acción de amparo interpuesta por el señor Nolberto Caonabo de León, cuyo objeto era la solicitud de devolución del inmueble identificado con la matrícula núm. 0400010120 y designación catastral núm. 317095153626, es de cinco (5) de mayo del año dos mil veintiuno (2021); ii) previo a esa solicitud de devolución de inmueble, vía amparo, el señor Nolberto Caonabo de León había elevado una solicitud de devolución sobre el mismo inmueble por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, petición que fue rechazada por el indicado tribunal mediante Auto núm. 599-2019-SAUT-00010, de nueve (9) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

enero del año dos mil diecinueve (2019); y iii) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

g. Como se puede apreciar, el objeto de la acción de amparo interpuesta por el señor Nolberto Caonabo de León había sido resuelto judicialmente, razón por la cual el tribunal *a quo* no debió fundamentar su declaratoria de inadmisibilidad sobre la base de la existencia de una vía judicial más efectiva, sino más bien en que la acción de amparo era notoriamente improcedente.

h. Precisamente por haber declarado inadmisibile el tribunal *a quo* la acción de amparo, en aplicación de una causal incorrecta, se justifica que este tribunal constitucional revoque la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, proceda a conocer el fondo de la acción de amparo interpuesta por el accionante, en aplicación del precedente constitucional instituido en la Sentencia TC/0071/13.

i. En ese orden, y como ya se señaló más arriba, la acción de amparo interpuesta por el señor Nolberto Caonabo de León, cuyo objeto era la solicitud de devolución del bien inmueble previamente identificado, había sido resuelta judicialmente, motivo por el cual se debe declarar inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

j. Con relación a este aspecto, el Tribunal Constitucional indicó en su Sentencia TC/0699/16, de veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que cuando la acción de amparo se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente procede su declaratoria de inadmisibilidad por resultar notoriamente improcedente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Ese criterio jurisprudencial, que ha sido reiterado por esta corporación constitucional en las Sentencias TC/0519/19, TC/0441/20 y TC/0471/20, resulta aplicable en el presente caso por las razones anteriormente esbozadas.

l. En virtud de las consideraciones expuestas, procede acoger el presente recurso de revisión en materia de amparo y declarar la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nolberto Caonabo de León contra la Sentencia núm. 351-2021-SSSEN-00022, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 351-2021-SSSEN-00022.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesto por Nolberto Caonabo de León, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Nolberto Caonabo de León, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia Sánchez Ramírez.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme documentos que componen el expediente, el presente caso surgió a raíz de la incautación realizada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia Sánchez Ramírez de un inmueble amparado en el Certificado de título número 0400010120, expedido por el Registro de Títulos de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez a favor del señor Nolberto Caonabo de León, en fecha 27 de mayo del año 2013, en el curso de un proceso penal seguido al señor Carlos José Fuentes Noriega y compartes.
2. Más adelante, el señor Nolberto Caonabo de León, incoó una solicitud de peticiones ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en procura de obtener el derecho de propiedad del referido inmueble que le fue incautado.
3. En tal sentido, el indicado juez de la instrucción, mediante auto núm. 599-2019-SAUT-00010 de fecha 9 de enero del año 2019, rechazó la solicitud de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

peticiones realizada por el señor Nolberto Caonabo de León, por entender que el inmueble es parte de las pruebas de la investigación de un proceso penal seguido en contra del señor Carlos José Fuentes Noriega, entre otros.

4. No conforme con la decisión anterior, el señor Nolberto Caonabo de León interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante Resolución núm. 203-2019-SRES-00167, del 16 de abril del 2019, declaró inadmisibles el referido recurso.

5. Posteriormente, el señor Nolberto Caonabo de León incoó una acción de amparo en procura de que se le restituya su bien inmueble incautado, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, la cual procedió a declarar inadmisibles, mediante la Sentencia núm. 351-2021-SSEN-00022, de fecha 10 de mayo del año 2021, por entender que existe una vía judicial más efectiva, como lo es el juez de la instrucción.

6. En desacuerdo con esa decisión, el señor Nolberto Caonabo de León interpuso el recurso de revisión jurisdiccional, por ante este Tribunal Constitucional, y en tal sentido, la mayoría de jueces que lo componen, entendieron acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y, declarar inadmisibles la acción de amparo por notoria improcedencia, siendo sus principales motivos los siguientes:

*“...Como se puede apreciar, el objeto de la acción de amparo incoada por el señor Nolberto Caonabo de León había sido resuelto judicialmente, razón por la cual el tribunal a quo no debió fundamentar su declaratoria de inadmisibilidad sobre la base de la existencia de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vía judicial más efectiva, sino más bien en que la acción de amparo era notoriamente improcedente.*

*Precisamente por haber declarado inadmisibile el tribunal a quo la acción de amparo, en aplicación de una causal incorrecta, se justifica que este Tribunal Constitucional revoque la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, proceda a conocer el fondo de la acción de amparo interpuesta por el accionante, en aplicación del precedente constitucional instituido en la Sentencia TC/0071/13.*

*En ese orden, y como ya se señaló más arriba, la acción de amparo incoada por el señor Nolberto Caonabo de León, cuyo objeto era la solicitud de devolución del bien inmueble previamente identificado, había sido resuelta judicialmente, motivo por el cual se debe declarar inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.*

*Con relación a este aspecto, el Tribunal Constitucional indicó, en su Sentencia TC/0699/16, de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) que cuando la acción de amparo se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente procede su declaratoria de inadmisibilidat por resultar notoriamente improcedente.”*

7. Como vemos de lo anterior, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional entendieron que en este caso se procura la devolución de un bien incautado en un proceso penal, y que el mismo fue resuelto por ante la jurisdicción ordinaria, por lo que, atendiendo a precedentes anteriores que refieren a que cuando un asunto ha sido o se encuentra en proceso de ser solucionado judicialmente, procede la declaratoria de inadmisibilidat por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notoria improcedente, es decir que el señor Nolberto Caonabo de León ya había acudido ante el juez de la instrucción, en procura de devolución del bien inmueble incautado, petición la cual le fue rechazada.

8. Que, contrario al criterio antes descrito, a juicio de esta juzgadora, la mayoría de jueces de esta sede constitucional no ponderaron correctamente los hechos y pruebas del proceso para resolver el asunto, pues no consideraron que la parte accionante demostró ser la propietaria legítima del bien incautado en cuestión, y no fue encausado por ante el juez penal apoderado del proceso seguido al señor Carlos José Fuentes Noriega y compartes, lo cual ampliaremos más adelante.

9. En el sentido anterior, desarrollaremos la errónea aplicación de los precedentes utilizados en esta sentencia objeto de la presente disidencia para sustentar el caso, donde contactamos que las mismas contradicen otros precedentes relativos a supuestos iguales, en las que se ordena la devolución de bienes incautados cuando no ha sido aperturado un proceso penal contra aquel que ha demostrado ser el legítimo propietario del bien incautado, dictaminar lo contrario, a juicio de esta juzgadora, atenta contra el derecho de propiedad de la parte accionante.

10. En tal sentido, el presente voto disidente lo desarrollaremos analizando nuestra posición en los siguientes aspectos: a) Errónea aplicación de los hechos y el derecho, b) Desconocimiento de los precedentes que versan sobre la devolución de bienes incautados y violación al derecho de propiedad; y c) Solución del caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**a. Errónea aplicación de los hechos y el derecho.**

11. Como fue indicado, esta juzgadora entiende que la presente sentencia no fundó correctamente los motivos en que sustentó la decisión adoptada, pues no aplicó adecuadamente las pruebas y los hechos al caso concreto y el derecho atribuido, en el sentido de que, si bien existió un caso penal contra el ciudadano Carlos José Fuentes Noriega y compartes, por trata de personas y explotación sexual, y se incautó el bien inmueble identificado con la designación catastral No.317095153626, con una extensión superficial 742.00 metros cuadrados, ubicado en la provincia Sánchez Ramírez, objeto del presente amparo, no menos cierto es que el accionante Nolberto Caonabo de León, aportó al proceso, el certificado de propiedad matrícula no. 0400010120, expedido por el Registro de Títulos de Cotuí en fecha 27 de mayo del año 2013, que certifica que dicho recurrente es el propietario del inmueble antes descrito, el cual no fue parte del proceso penal que le fue seguido a Carlos José Fuentes Noriega y compartes. Si la mayoría de jueces de este plenario lo hubiese ponderado habrían determinado que la improcedencia no era la solución al caso concreto, pues concluir lo contrario, deja en un limbo procesal el derecho de propiedad que está siendo reclamado por el referido accionante.

12. Y es que esta juzgadora estima que se debió acoger el amparo y ordenar a la Procuraduría Fiscal de la Provincia Sánchez Ramírez, devolver el inmueble a favor del accionante, quien demostró ser su legítimo propietario, por lo que declarar la inadmisión de la acción por notoria improcedencia, atenta contra la figura del amparo y su finalidad como mecanismo judicial efectivo para resolver cuestiones que atañan derechos fundamentales, como es el derecho de propiedad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. A propósito del derecho de propiedad, observamos que el artículo 51 de la Constitución dominicana señala que: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”*; Y al tratarse de un certificado de título, vemos que el artículo 91 de la ley 108-05 sobre registro inmobiliario indica que: *“el certificado de título, es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”*; en consonancia con esto el principio IV de la referida ley indica que *“todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”*.

14. En ese orden, acorde a las normas antes citadas, el certificado de título es el documento oficial que acredita la existencia de un derecho real y su titularidad, y que todo derecho registrado es imprescriptible y goza de la protección y garantía del Estado Dominicano por ser un derecho fundamental.

15. Respecto a que todo derecho registrado de conformidad con la ley que rige la materia es imprescriptible, esta sede constitucional mediante sentencia TC/0093/15 fijó el criterio siguiente:

*“De igual manera, es importante recordar el Principio IV y el Principio V de la referida ley núm. 108-05, los cuales establecen, respectivamente: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente Ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado””<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. En relación a lo precedentemente señalado, el derecho de propiedad “...es un derecho de fuerte configuración que implica un poder directo e inmediato sobre las cosas, se encuentra dentro de los derechos económicos y sociales y está protegido por el Texto Sustantivo como una garantía integral del patrimonio privado.” (TC/0053/14), que en este sentido “...no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese derecho recae sobre terrenos registrados.” (TC/0585/17), agregándose en este orden que “...En nuestro sistema registral, el Certificado de Título y su registro cuentan con la garantía absoluta del Estado.” esto aunado a que: “todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.” (TC/0209/14).

17. Pero, además, en el presente caso está comprometido un principio registral cardinal como lo es la autenticidad o legitimidad, el cual se encuentra estrechamente vinculado al principio registral de publicidad, el cual constituye un pilar de la fe pública, en razón de la fuerza que le imprime la presunción de exactitud registral. (Sentencia TC/0209/14)

18. En ese sentido, el principio de publicidad tiene como objetivo garantizar que los terceros estén enterados de la situación jurídica del inmueble de que se trate. De ahí que tiene por finalidad garantizar tanto el artículo 51 de la constitucional relativo a la propiedad; determinando en ese orden, este colegiado constitucional mediante la Sentencia TC/0093/15, lo siguiente:

*“En el presente caso, el Tribunal pone énfasis en los principios de legitimidad y de publicidad, los cuales básicamente hacen de fe pública que el derecho de propiedad sobre el inmueble registrado existe, y que,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*además, es del titular establecido en el mismo, siendo oponible dicho registro a terceros.”*

19. Es menester que el Tribunal enfatice la naturaleza del sistema de registro inmobiliario que existe en la República Dominicana. Se trata del “Sistema Torrens”, régimen que se encuentra regulado de manera directa y específica por la Ley núm. 108-05. En ese sentido, el “Principio II” de la referida ley establece las características y/o principios específicos de este sistema, a saber: *...Legitimidad: Que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular; Publicidad: Que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia.*<sup>2</sup> (subrayado nuestro)

**b. Desconocimiento de los precedentes que versan sobre la cuestión en devolución de bien incautado y violación al derecho de propiedad.**

20. Como fue indicado en otra parte de este mismo voto, específicamente el numeral 6, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional sustentaron su decisión en precedentes como el TC/0699/16, donde quedó establecido que las solicitudes de devoluciones de inmuebles que ha sido resueltos judicialmente procede la declaratoria de inadmisibilidad por notoria improcedencia.

21. Pero contrario a lo antes externado, tales preceptos no debieron ser los aplicados para este caso concreto, pues en aquellos casos, se ha tratado de procesos penales donde no ha sido demostrado o probado el derecho de propiedad de los bienes incautados o decomisados de los reclamantes, o han sido debidamente encausados las personas involucradas por ante la jurisdicción penal, pero en el caso que ahora nos ocupa, el accionante demostró que es el

<sup>2</sup> Sentencia TC/0531/19



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

propietario legítimo del bien confiscado y que no fue parte en el proceso penal.

22. En relación a lo anterior, la mayoría de jueces debieron aplicar precedentes de esta misma alta corte en donde en casos bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, se ha ordenado la devolución del bien incautado, como por ejemplo la sentencia TC/0413/16, en la que estableció:

*“En este sentido, la retención del vehículo por parte del Ministerio Público sin apoderamiento de un tribunal para que conozca de la misma resulta arbitraria, ya que ha colocado al accionante en amparo en una especie de limbo jurídico.”*

23. Por igual en la Sentencia TC/0115/19, en relación a cuando no se ha apoderado un tribunal penal contra el legítimo propietario, se determinó que:

*“Adviértase que, desde (...) día que se produjo la retención del vehículo— hasta la presente decisión no existe constancia de que el Ministerio Público haya cumplido con su obligación de apoderar a un tribunal para dilucidar los hechos que dieron lugar a la retención del vehículo.”*

24. En esa misma línea de pensamiento, se pronunció en las sentencias TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18, estableciendo lo siguiente:

*“[...] En contraposición a los precedentes citados, este colegiado, en casos análogos al que nos ocupa, ha admitido que el amparo es la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución, por tratarse de una cuestión en la que el derecho de propiedad se encuentra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*evidentemente vulnerado. Este criterio se fundamenta en que al no existir instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal, se coloca el derecho del propietario en una especie de «limbo jurídico»”*

25. En conclusión, conforme los citados precedentes, quedó establecido que el juez de amparo es la vía idónea para ordenar la devolución de bienes incautados cuando no ha sido encausado por ante la jurisdicción penal ordinaria aquel que es el titular del derecho de propiedad del bien mueble o inmueble de que se trate.

26. Que, por igual, ante la afectación o violación que causa al derecho de propiedad la incautación de un bien sin que se inicie o encause un proceso penal contra el propietario, esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0422/21, determinó lo siguiente:

*“Que en escenarios donde se produce la incautación, retención o confiscación de bienes —, sin que organismo autorizado para llevar a cabo la investigación realice los trámites tendentes a iniciar el correspondiente proceso penal donde se vincule al bien confiscado, este Tribunal Constitucional ha clasificado tal actuación como lesiva al derecho fundamental a la propiedad por resultar abusiva y arbitraria; de ahí que, entonces, hemos resuelto la devolución del bien incautado, retenido o confiscado como inmediato mecanismo de respuesta para cesar con la turbación del referido derecho fundamental.”*

27. En esa misma sentencia, con relación a la configuración del derecho de propiedad se estableció lo siguiente:

*“El artículo 51.5 de la Constitución dominicana, sobre la configuración*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y limitación al derecho de propiedad establece: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.”*

28. A Es importante establecer en adición que, este tribunal considera que toda persona tiene el derecho de ejercer a plenitud su derecho de propiedad, sobre todo disfrutar y disponer de ellos, de esta forma se expresó este tribunal en su Sentencia TC/0088/12, cuando estableció:

*“Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.”*

29. Atendiendo al precedente señalado, el derecho de propiedad posee tres dimensiones fundamentales para que pueda ser efectivo, consistentes en el goce, disfrute y disposición, teniendo como objeto aprovecharse de los beneficios que el bien produzca y disponiendo de este ya sea transformando, distrayendo o transfiriendo tales derechos.

**c. Solución del caso (conclusión)**

30. En definitiva, a juicio de esta juzgadora, si la mayoría de jueces que componen este plenario hubiesen examinado correctamente los hechos, en consonancia con la documentación aportada al proceso, habrían determinado que el accionante Nolberto Caonabo de León, demostró ser el propietario



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legítimo del bien inmueble incautado en cuestión, y que además no fue encausado por ante el juez penal apoderado del proceso seguido a Carlos José Fuentes Noriega y compartes, por lo que la notoria improcedencia, no es la solución acertada a juicio de quien suscribe el presente voto y que por el contrario, *el amparo resulta en la especie, la vía idónea y efectiva, para la protección de los derechos fundamentales que reclama la parte recurrente con miras a obtener la garantía de los mismos, especialmente de su derecho de propiedad y el debido proceso...*<sup>3</sup> como ha dicho el tribunal anteriormente.

31. En tal sentido en el caso concreto debieron ser utilizados los criterios asentados en los precedentes antes descritos, TC/0413/16, TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, entre otros, y por ende acoger la acción de amparo y en consecuencia ordenar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia Sánchez Ramírez, devolver el inmueble incautado amparado en el Certificado de título número 0400010120, expedido por el Registro de Títulos de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez en fecha 27 de mayo del año 2013 a favor de su legítimo propietario el señor Nolberto Caonabo de León.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>3</sup> TC/0827/17.

Expediente núm. TC-05-2022-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nolberto Caonabo de León contra la Sentencia núm. 351-2021-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).